



Servicio Nacional de Aduanas  
 Dirección Nacional  
 Subdepartamento Clasificación

Reg.: 18458- 25.03.2011  
 R-189 -25.03.2011 - Clasificación

**RESOLUCIÓN N° 473**

Reclamo N° 847, de 20.10.2009, de Aduana Metropolitana.  
 Cargo N° 1450, de 21.09.2009.  
 DIN N° 3290373161-2, de 13.08.2009  
 Resolución de Primera Instancia N°466, de 27.12.2010.  
 Fecha de Notificación:07.01.2011.

**Valparaíso, 07 SET, 2012**

**Vistos:**

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N°338, de fecha 23.03.2011, de la señora Jueza Directora Regional de Aduana Metropolitana.

**Teniendo Presente:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Se Resuelve:**

1.-Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

**Juez Director Nacional**

**Secretario**

*Lan*  
 AAL/ATR/ESF/MCD.  
 ROL-R-189-11  
 09.12.2011



Plaza Sotomayor N° 60  
 Valparaíso/Chile  
 Teléfono (32) 2200545  
 Fax (32) 2254031

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA  
TRIBUNAL DE RECLAMACIONES

466

RECLAMO DE AFORO N° 847 /20.10.2009

**PRIMERA INSTANCIA**

SANTIAGO, A VEINTISIETE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Jorge Stephens V., en representación de los Sres. INTCOMEX S.A., R.U.T. N° 96.705.940-4, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 1450 de fecha 21.09.2009, formulado a la Declaración de Ingreso Imp. Abona DAPI CTDO N° 3290373161-2, de fecha 13.08.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el Despachador señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile – China, al denegar la prueba de origen, y formular la Denuncia N° 169.007 del 13.08.2009, por cuanto no se estaría dando cumplimiento al Oficio Circular N° 245/2007, que instruye sobre la confección del certificado de origen TLC Chile-China en operaciones triangulares;
- 2.- Que, el Fiscalizador en revisión de los documentos de base, formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, por cuanto el certificado de origen no cumple con lo dispuesto en el Oficio Circular N° 245/28.07.2007, por cuanto en el campo 13, se indica el numero de factura 300025679/09, emitida por Samsung Digital Imaging Co Ltd, con domicilio en Korea, país no parte del tratado;
- 3.- Que el recurrente, en su reclamación hace mención que el certificado esta confeccionado de acuerdo a lo instruido por Oficio Circular 245/2007 y describe en detalle de los documentos que sirvieron de base para la confección de la declaración, señalando finalmente que la factura 300025679, indicada en el campo 13, es diferente a la emitida por Samsung Digital Imaging, con domicilio en Korea, razón por la cual solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

4-Que la Fiscalizadora señora Isabel Carrión Delzo, en su Informe N° 309, de fecha 17.11.2009, señala que al revisar la documentación presentada en la carpeta del despacho, procedió a cursar la denuncia, debido a que el certificado de origen N° f091202310190001, en el campo 13, señala el mismo numero de la factura, emitida por Samsung Digital Imaging Co Ltd, con domicilio en Korea y presentada en carpeta para Aforo Documental, por lo que no se estaría cumpliendo lo dispuesto en Of. Circular N° 245/2007;

5- Que agrega la funcionaria, que el despachador señala que el numero de factura N° 300025679-A, es diferente a la emitida por Samsung Digital Imaging, de Korea, pero al cotejar ambos documentos, se puede constatar que el numero de factura, la fecha y el valor de las mercancías, son los mismos que se indican en el campo 13 del certificado y además la factura emitida en Korea tiene el mismo contenido y formato que la factura emitida en China, por las razones expuesta, la funcionaria estima que el cargo y denuncia fueron formulados de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, por cuanto no se cumple con los requisitos establecidos para la aplicación del trato preferencial dispuesto en el TLCCH-CHINA, en los artículos 30 N° 3 y 33 y disponerlo así el artículo 34 del mismo;

6- Que, en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requiero la efectividad que la factura N° 300025679 de fecha 08.07.2009, indicada en el campo 13, del certificado de origen F091202310190001, corresponde a la emitida por el exportador Chino y adjuntar ejemplar original del certificado, la que fue notificada por Oficio N° 377 de fecha 07.05.2010 y contestada el 03.06.2010, por haberse otorgado una extensión al plazo, adjuntando copia de la factura 300025679/2009 y del certificado de origen;

7- Que, el Oficio N° 245 /2007 del Departamento Técnico, de la Dirección Nacional de Aduanas, señala que tratándose de operaciones triangulares en las cuales las facturas son emitidas por un operador de un país no parte, resulta obligatorio declarar en el campo 6, el nombre, dirección y el país del productor de la parte originaria.

- Adicionalmente, de acuerdo a las instrucciones de llenado, el recuadro 13 del certificado de origen, debe consignar el número, fecha de factura y valor facturado.

- Conforme a lo señalado en el Capitulo V del tratado, corresponde al exportador que solicita un certificado, entregar todos los documentos necesarios para probar que los productos pueden ser considerados originarios.

- De lo anterior, fluye, que en el momento de solicitar el certificado de origen, existen dos sujetos, la entidad certificadora, y el exportador que solicita este documento, y por consiguiente, la factura que puede y debe aportar el exportador es aquella que dice relación con la o las operaciones de exportación que éste realice. La facturación que se realice entre el operador de un país no parte y su comprador final, es ajena a la certificación de origen, ya que esta se produce entre otros sujetos, cronológicamente en otro momento y territorialmente en otro lugar. Por ello, debe consignarse en el recuadro 13 del certificado de origen la factura que emita el exportador.

8- Que, el Oficio Circular N° 322/2008 del Departamento de Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, señala que conforme a los procedimientos relacionados con las reglas de origen establecidas en el Capítulo V del Tratado de Libre Comercio Chile-China y a las instrucciones de llenado del certificado de origen, cuando se trata de operaciones triangulares en las cuales las facturas son emitidas por un operador de un país no parte, resulta obligatorio declarar en el campo 6, el nombre, dirección y el país del productor en la parte originaria y, adicionalmente, de acuerdo a las instrucciones de llenado, el recuadro 13 del certificado de origen, debe consignar el número, fecha de factura y valor facturado, correspondiente a la factura emitida por el exportador en China;

9- Que este Tribunal pudo constatar, que la fiscalizadora informante, comete un error al señalar que la factura indicada en el campo 13 del certificado de origen, tiene el mismo número que la emitida por Samsung Digital Imaging Co. Ltd, Korea, ya que este documento contiene además del número la letra A, como así también la funcionaria al hacer mención a la nota del Agente y transcribir lo señalado por este, respecto del número de la factura, indicada en el campo 13, comete un error al agregar la letra A, al número de factura 300025679, señalada por el despachador en sus descargos;

10 Que de acuerdo a los documentos acompañados al reclamo, la factura correspondiente a esta operación es la N° 300025679A, de fecha 08.07.2009, de la empresa Samsung Digital Imaging Co. Ltd, de Korea;

11- Que, analizado el certificado de origen N° F091202310190001, expedido por las autoridades de China con fecha 16.07.2009, se observa que la información contenida en el recuadro 6, observaciones, corresponde a la exigida en el Tratado, ya que se señala el nombre y dirección del productor Chino, la empresa Tianjin Samsung Opto-Electronics Co. Ltd, N° 9 Zhanghen Rd., Xiqing Dist Tianjin P. R. China;

12- Que, al mismo tiempo se observa que la información contenida en el recuadro 13, número, fecha de factura y valor facturado, corresponde a la factura N° 300025679 de fecha 08.07.2009, por un valor US\$ 582.950,10;

13- Que, al analizar ambas facturas, aportadas en la etapa de reclamación, se observa que no obstante que ambos documentos están extendidos en lugares geográficos distintos (Korea la del proveedor y China la del productor/exportador), tienen igual formato, tipo y tamaño letra, la misma fecha, pudiéndose observar además, que la factura emitida en China, se encuentra firmada por un representante de la empresa Samsung Digital Imaging Co. Ltd, que corresponde al proveedor ubicado en Korea y la factura extendida por el operador del tercer país no parte (Korea), se presenta en fotocopia sin legalizar por autoridad alguna;

14- Que en este caso, en el certificado de origen materia de la presente controversia en el campo 13, se indico el numero de factura 300025679, de fecha 08.07.2009, con un valor de US\$ 582.950,10,y que de acuerdo a los documentos acompañados correspondería a la emitida por el exportador Chino, pero que se encuentra extendida por un representante del proveedor (Samsung Digital Imaging Co. Ltd, con domicilio en Korea), operador de un país no parte del Tratado, por consiguiente no se da cumplimiento a las instrucciones de llenado del certificado de origen, contenido en el Anexo III y artículos 30 N° 3 y 33 del Tratado;

15- Que, el numeral 2 del artículo 34, capítulo V, del Tratado Libre Comercio Chile China, dispone lo siguiente: "Cada parte dispondrá que, cuando un importador localizado en su territorio incurra en incumplimiento con cualquier requisito establecido en el Capítulo III, en el Capítulo IV y en este capítulo, se le niegue el trato preferencial solicitado para las mercancías importadas desde el territorio de la otra parte;

16- Que, de conformidad a lo expresado en Considerandos anteriores, no es procedente la aplicación del trato preferencial que establece el Tratado Libre Comercio Chile China, por no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 30 N° 3 y 33, y disponerlo así el artículo 34 del Tratado y demás instrucciones impartidas por la Dirección Nacional de Aduanas;

17- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 1450, de fecha 21.09.2009, de conformidad a lo expresado en los considerandos.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA



ROSA LOPEZ DIAZ.  
SECRETARIA  
AAL/RLD/JRV

**ROP15269/09-06186/10-07022/10**